



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín (Ant.), doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO NRO. 018
PROCESO	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
DEMANDANTE	CATALINA CARDONA HIGUITA
DEMANDADO	MARCO ANTONIO GOMEZ GONZÁLEZ
RADICADO	NO. 05 001 31 60 008 2021-00143 00
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN.

Procede el despacho a proferir auto con orden de seguir adelante la ejecución dentro del proceso EJECUTIVO POR ALIMENTOS que por medio de abogado, presentó la señora CATALINA CARDONA HIGUITA en representación de su hija JUAN CAMILO GÓMEZ CARDONA y en contra del señor MARCO ANTONIO GÓMEZ GONZÁLEZ, por cumplirse el presupuesto señalado por el artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES,

La señora CATALINA CARDONA HIGUITA, deprecó del despacho y mediante esta demanda el libramiento de mandamiento de pago por \$18.203.099 como capital por concepto de cuotas alimentarias debidas el 02 de octubre de 2019, hasta el 18 de marzo de 2021, más los intereses legales, además las que en lo sucesivo se casen hasta la completa solución de la deuda y de costas y agencias en derecho que genere este proceso.

LO ACONTECIDO.

Tras el análisis del título ejecutivo integrado por la audiencia de conciliación celebrada en la Alcaldía de Medellín, el día 18 de septiembre de 2017, este despacho determinó la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor de CATALINA CARDONA HIGUITA y en contra del señor MARCO ANTONIO GÓMEZ GONZÁLEZ.

Así, en providencia del 10 de mayo de 2021, siguiendo el procedimiento establecido en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso, se libró mandamiento ejecutivo por la cantidad de \$18.203.099 por concepto de

capital, más las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen hasta la completa solución de la deuda, más los intereses legales. (fl. 32)

La integración del ejecutado se surtió, por conducta concluyente en virtud de lo manifestado por el demandado en escrito fechado el día 22 de junio de 2021, mediante el cual dijo que se daba por enterado de la presente acción; consecuencia de lo cual, el despacho le remitió a su correo electrónico copia de la demanda, anexos y auto admisorio, conforme se establece del formato que obra a folios 36.

El termino de ley concedido al ejecutado venció sin que contestara la demanda, sin ejercer su derecho de contradicción, menos, de ejercer el derecho de proponer las excepciones legales.

Dicho lo anterior, se procede a resolver, previas estas

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, si no se propusieran excepciones oportunamente –supuesto aplicable al sub examine– el Juez dictará, en caso de existir medidas cautelares, auto que ordene el remate y avalúo de bienes embargados o auto que ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Respecto de la liquidación del crédito, el numeral 1º del artículo 446 ibidem, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución *“cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación,...”*. De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada por el artículo 110 ibidem.

Ahora bien, en materia de costas, resulta claro que de acuerdo al mentado artículo 440 inciso 2, en concordancia con el artículo 365 numeral 1, la condena en costas en el presente caso es procedente y deberán ser liquidadas por Secretaría según lo previsto en el artículo 366 y ss.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

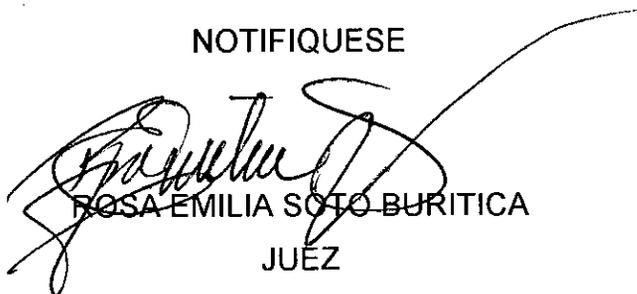
RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de MARCO ANTONIO GÓMEZ GONZÁLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.039.884.939 y a favor de su menor hijo JUAN CAMILO GÓMEZ CARDONA, representado por su madre CATALINA CARDONA HIGUITA, por la suma de DIECIOCHO MILLONES DOSCIENTOS TRES MIL NOVENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$18.203.099), por concepto de capital, más las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen hasta la completa solución de la deuda, más los intereses legales. (fl. 32)

SEGUNDO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo el numeral 1º del artículo 446 ibídem.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por la Secretaría según lo previsto en el C. de P. Civil, artículo 366 y ss, y téngase como agencias en derecho la suma de \$800.000.

NOTIFIQUESE



ROSA EMILIA SOTO BURITICA
JUEZ

